

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00313 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 3ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien cuya usucapión se pretende, es \$158'835.000, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que según lo prevé el artículo 25 del código General Proceso, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; y que el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para este año, en \$1'160.000, por lo que son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$174'000.000.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda de pertenencia incoada por FELISA SANABRIA PINEDA, contra MARITZA, RUBÉN DARÍO, BERTHA CECILIA SANTANA MURCIA; los herederos determinados de JOSÉ RAÚL SANTANA MURCIA (qepd), los señores FREDY ALEJANDRO y ELIANA LIZETH SANTANA SANTANA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfgd564d21dad00c6aadaae2a73795acd7e66580e77ef315f2cb8738f0c85ee6**

Documento generado en 22/08/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00351 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARTHA ELISABET GARAVITO RODRIGUEZ, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. Respecto del pagaré 204119053980.

1.1. \$ 91'239.674,43, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima sin exceder la que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$975.385,94 por las cuotas causadas y adeudadas desde marzo hasta junio de 2023, conforme a la siguiente relación:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$241.269,12	Marzo 15 de 2023
2	\$242.998,57	Abril 17 de 2023
3	\$244.624,31	Mayo 15 de 2023
4	\$246.493,94	Junio 15 de 2023

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa máxima que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$2'633.742,22 por concepto de intereses de plazo causado con la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$661.012,92	Marzo 15 de 2023
2	\$659.283,47	Abril 17 de 2023
3	\$657.657,73	Mayo 15 de 2023
4	\$655.788,10	Junio 15 de 2023

2. Respecto del pagaré 204119073556.

2.1. \$ 114'220.533,16, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima sin exceder la que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$1'368.707,24 por concepto de cuotas causadas y adeudadas desde febrero hasta junio de 2023, conforme a la siguiente relación:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$267.376,90	Febrero 10 de 2023
2	\$270.984,19	Marzo 10 de 2023
3	\$274.100,52	Abril 10 de 2023
4	\$276.773,36	Mayo 10 de 2023
5	\$279.472,27	Junio 13 de 2023

2.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa máxima que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$5'607.040,35 por concepto de intereses de plazo causado con la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$1'124.844,60	Febrero 10 de 2023
2	\$1'124.541,93	Marzo 10 de 2023
3	\$1'121.899,47	Abril 10 de 2023
4	\$1'119.226,63	Mayo 10 de 2023
5	\$1'116.527,72	Junio 13 de 2023

3. Respecto del pagaré 202300002261.

3.1. \$ 44'969.290, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima sin exceder la que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$328.997,57 por concepto de cuotas causadas y adeudadas desde marzo hasta junio de 2023, conforme a la siguiente relación:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$80.965,51	Marzo 15 de 2023
2	\$81.825,72	Abril 17 de 2023
3	\$82.635,91	Mayo 15 de 2023
4	\$83.570,43	Junio 15 de 2023

3.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa máxima que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5. \$2'113.019,31 por concepto de intereses de plazo causado con la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$529.538,71	Marzo 15 de 2023
2	\$528.678,50	Abril 17 de 2023
3	\$527.868,31	Mayo 15 de 2023

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
4	\$526.933,79	Junio 15 de 2023

4. Respecto del pagaré 207410165947 - 225979254.

4.1. \$76'786.404,15, por concepto de capital de la obligación 207410165947 contenida en el pagaré.

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 6 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. \$7'537.309,01 por concepto de intereses corrientes.

4.4. \$68'477.324,99, por concepto de capital de la obligación 225979254 contenida en el pagaré.

4.5. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 6 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.6. \$7'655.268,13 por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-228020. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele al profesional en derecho Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9307d583f7377829d2c0e7b6c97ed80aaa7ec6d98a81546e65322cde0a56610**

Documento generado en 22/08/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00355 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibido que se exige a inciso decimo del artículo 616-1 del estatuto Tributario¹ para cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro; a fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.
2. Ajústense los valores pretendidos de cara al texto de la factura FEV1473, dado que las sumas exigidas sobrepasan los valores consignados en dicho instrumento, amen que solo es posible librar orden de pago sobre las sumas incorporadas en el cuerpo de la factura de venta (art 430 C. G. del P., núm. 1 art 621 C. Co.).
3. Acompáñese el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, expedido con no más de 30 días posteriores a su emisión (núm. 2, art 84 C. G. del. P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ «ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

(...)

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables»

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8356f0d82d4b864e28fe23d9db7918ccf539579a9ca0ae55bbe0077d465d49**

Documento generado en 22/08/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00306 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo del inmueble distinguido con matrícula 100-226917 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales–Caldas, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

2. El embargo y retención de los créditos o dineros que por cualquier concepto le correspondan al ejecutado JULIO CESAR SALGADO GALEANO, dentro de los contratos suscritos con INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-. (num. 4º, art. 593 CGP).

Limítese la medida a \$400'000.000 M/cte.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero que JULIO CESAR SALGADO GALEANO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$400'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c938a0e09ef7c61af12a70b9ea130d76bbb4b6b0b9afca16b9428335f1f0fc**

Documento generado en 22/08/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00306 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de EHU INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS contra JULIO CESAR SALGADO GALEANO, para que éste, en el lapso de cinco días, pague:

1. \$547'993.984,89, por capital insoluto de la factura electrónica de venta FV-474.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a los abogados Jhon Edwin Perdomo García y Felipe García Cock como apoderados principal y sustituto del ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido, a quienes se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*».

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b2854ff4bf892c6e6f535fe803f68377cafd39fb4becd099fba5322c801d3**

Documento generado en 22/08/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00283 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y al escrito allegado por quien acude apoderando a la parte actora, véase que si bien se pronunció respecto de la inadmisión de la demanda, lo cierto es que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto puso de relieve los defectos que reporta el escrito genitor y señalados a numerales tercero y cuarto del auto inadmisorio, como quiera que se limitó a indicar que como prueba documental, aportaba «*Las que se presentan en ARCHIVO PDF, relacionadas, descritas en el ACÁPITE de MEDIDAS CAUTELARES, así como en los HECHOS de la DEMANDA, es decir, folios de matrícula inmobiliaria, historial de automotor, entre otras.*», sin precisar cuáles documentos pretende hacer valer como pruebas; mírese que en los hechos hace relación a una variedad de escritos, entre los cuales se mencionan peticiones, providencias y demandas en otros despachos.

En igual sentido, el juramento no cumple con las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, al no *discriminar cada uno de sus conceptos*, pues no se indica si lo pedido corresponden a frutos naturales (art 715 C.C.), o bien civiles (art 717 id.); aun si fueran estos últimos, no se establece la razón para tasarlos por el valor reseñado en el genitor; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3ee0cbbe175f4774fbe2cf9d9b880d7998cee6f26023d6dc0b150c1cfcc35**

Documento generado en 22/08/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00432 00

De acuerdo al informe secretarial, no se accede a la solicitud del apoderado de la pasiva en expedir copia del oficio el oficio 0120 de la inscripción de la demanda, como quiera que fue retirado por la parte actora en febrero 23 de 2023 (posc 18); luego, no es dable emitir una copia cuando no hay certeza del diligenciamiento del original.

Así las cosas, en vista de que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de junio 9 de 2023, pues no acreditó el diligenciamiento del oficio 0120 de febrero 15 de 2023 que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50N-429575, se hace acreedora a las sanciones previstas en la ley adjetiva.

En apego a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el proceso divisorio instaurado por JAIME MAURICIO MATA LLANA MARTÍNEZ, contra MARÍA DEL PILAR PONCE PÉREZ, MARÍA PÉREZ DE PONCE y OSWALDO PONCE SANTODOMINGO, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, previas constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b937781c9b493710331671e5b924bf61cc42c2d112979d093bfc725bf57a28**

Documento generado en 22/08/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00288 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad y la documental vista a posiciones 271/283 cuaderno principal, respecto del proceso ejecutivo 11001400300120190038700, de BBVA contra Iván Eduardo Restrepo Delgado, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, de cara a la solicitud vista a posición 284, se acepta la renuncia presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, al mandato conferido por SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e5685eb3f0436281d152c4119a6ef234ab1d8eb7f08339ad43dbfa6425d21**

Documento generado en 24/07/2023 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>